CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-043**

Auto N° **200-6-23-2103** Fecha: 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00418 del 18 de enero de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta entidad:

> *"En el establecimiento la Villa Ecuestre de la señora Silvana Pérez ubicado en el km 7 vía Sirivana Yopal se continúa con la ocupación de cauce realizada de forma ilegal para adecuar unas piscinas recreativas sobre las que ejerce actividad económica atentando además con la ronda protectora en la que construyo instalaciones y en las que muchas veces ingresan vehículos. (...)".*

Que en atención al radicado YO.2023-00418 del 18 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0177 del 24 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-043**

Auto N° 200-6-23-2103 *Fecha:* 08 AGO 2023

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el Km 7, La Villa Ecuestre, vereda Palomas, municipio de Yopal, departamento Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0177 del 24 de abril de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***4. 4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AREA:***

(...) Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés en compañía de la señora Silvana Paerez identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.713.849, propietaria del establecimiento comercial La Villa Ecuestre, en donde fue posible evidenciar lo siguiente:

o Un establecimiento comercial (La villa Ecuestre) con una caseta en donde se realiza los fines de semana el expendio de comidas preparadas, venta de licores, bebidas, papas fritas y otros snacks,(Ver fotografía 1 y 2) así como el cobro de una tarifa de $5.000 de ingreso por persona, al momento de la visita no se encontró abierto al público. En cuanto a los residuos sólidos domésticos los recoge la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Aseo de Yopal S.A E.S P.

o Un Jarillón en la margen derecha del rio Cravo Sur, con una longitud aproximada de 800 metros y una altura de 5 m, (Ver fotografía 3 y 4), el cual según lo manifestado por la señora Silvana Paerez fue construido por la Unidad de gestión de riesgo departamental, con el fin de proteger el talud de los predios aledaños al cuerpo hídrico además de centrar su cauce y evitar la socavación lateral. La obra en mención generó el redireccionamiento de canales de la fuente hídrica hacia las márgenes ribereñas, lo cual facilito la formación de "piscinas naturales" que actualmente son aprovechadas por la comunidad del sector para actividad recreativa, sin afectar el recurso natural, ya que él no se presenta represamiento, ni captación ilegal del recurso hídrico. (Ver fotografía 5 y 6)

o En cuanto a la ocupación de la ronda hídrica, se observó que existen una caseta ubicada en las coordenadas geográficas –WGS84 Latitud N° 05°21'47.416", Longitud O 72°19'24.798" en donde se expenden alimentos, adicionalmente hay un parasol artesanal elaborado con parales de madera y plástico, estas estructuras no están causando una grave afectación a los recursos naturales, (Ver fotografía 7 y 8) sin embargo, se solicitará a la Alcaldía de Yopal que restablezca el espacio público para evitar el riesgo de alteración ambiental.

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-043**

Auto N° 200-6-23-2103 *Fecha:* 08 AGO 2023

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2023-00418 del 18 de enero de 2023 con VITAL 06000000000000171373, donde pone en conocimiento la presunta afectación ambiental "(...) por presunta afectación ambiental a partir de la ocupación del cauce del rio Cravo Sur al desarrollar actividades turísticas y comerciales (..)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el día 03 de marzo del 2023, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud N° 05°21'48.16", Longitud O 72°19'25.263", dentro del predio denominado Guadalajara, de la vereda Palomas, con referencia catastral 85001000100000010112700000000, municipio de Yopal, departamento de Casanare; en donde se procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés en compañía de la señora Silvana Paerez identificado con cedula de ciudadanía No.1.020.713.849, propietaria del establecimiento comercial La Villa Ecuestre, en donde fue posible evidenciar lo siguiente una caseta ubicada en las coordenadas geográficas –WGS84 Latitud N° 05°21'47.416", Longitud O 72°19'24.798" en donde se expenden alimentos, adicionalmente hay un parasol artesanal elaborado con parales de madera y plástico, estas estructuras no están causando una grave afectación a los recursos naturales y al margen izquierdo del rio Cravo Sur se encuentra un Jarillón, según lo informado este fue construido como obra de protección por la Unidad de gestión de riesgo departamental con el fin de proteger el talud de los predios aledaños, en la zona no se evidencia alteraciones al paisaje , ni captación ilegal del recurso hídrico.

Por tal motivo y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado "De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada".

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Yopal para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la faja protectora del río Cravo Sur y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 03 de marzo del 2023, se determinó que las acciones observadas no constituyen una conducta violatoria de las normas ambientales, ni generan una afectación ambiental por tanto no amerita la apertura de un proceso sancionatorio. Se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado N° YO.2023-00418 del 18 de enero de 2023 y la Indagación preliminar No 200.32.7.23-043 del 28 de febrero de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0177 del 24 de abril de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-043**

Auto N° 200-6-23-2103 *Fecha:* 08 AGO 2023

2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.043 del 28 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0177 del 24 de abril de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023